

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0003**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

PERMISIONARIO:                    DANILO MARTÍN SÁNCHEZ LUCERO  
RUC:                                      0705112894001  
DIRECCION:                          Calle Sucre y Abdón Calderón  
  Azuay- Santa Isabel

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0270 de 21 de marzo de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a DANILO MARTÍN SANCHEZ LUCERO, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico con cobertura inicial en la provincia Azuay. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 131, foja 13119, del registro público de telecomunicaciones el 29 de marzo de 2018.

**1.3 HECHOS:**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1816-M, de 13 de julio de 2018, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento del control realizado al sistema del señor DANILO MARTÍN SANCHEZ LUCERO, se adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1190 de 11 de julio de 2018, con los resultados obtenidos del control efectuado.

Del citado informe las conclusiones son:

**“(…)6. CONCLUSIONES.**

- *El Sr. DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.*
- *El nodo principal autorizado se encuentra operando en la ubicación autorizada.*
- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) NO cumple con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).*
- *Los 3 enlaces de MDBA de red de acceso a abonados utilizados en las bandas de frecuencias de 5470-5725, 5725-5850, y 5150-5250 MHz del prestador de servicio, no se encuentran registrados en la ARCOTEL.*
- *El prestador de servicio cumple con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, indicados en el numeral 5 del presente informe.*
- *No dispone de contrato de adhesión registrado en ARCOTEL (…)*”

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

**3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda

concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### - Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”*

*“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.*

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

#### -TITULO HABILITANTE

#### ANEXO 2

(...)

#### 3.3 Puesta en Operación

*El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### 4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0001 de 05 de enero de 2022, la Ing. Ana Cecilia Piedra, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-080 de 29 de octubre de 2021**, emitido en contra del señor **DANILO MARTÍN SANCHEZ LUCERO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1190 de 11 de julio de 2018, esto es por **operar su sistema con características diferentes a las autorizadas**, el mismo que fue notificado el 05 de noviembre de 2021.

**b) Mediante oficio s/n de 19 de noviembre de 2021**, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018236-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-080 de 29 de octubre de 2021.

**c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 22 de noviembre de 2021, lo siguiente:**

***“(…)SEGUNDO.- Por corresponder al estado del trámite se ordena la apertura del período de prueba por el término de quince (15) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se solicita: a) A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio DANILLO MARTIN SANCHEZ LUCERO con***

*RUC:0705112894001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; b) A las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo (...)*”

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0270 de 20 de diciembre de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 22 de noviembre de 2021, señalando lo siguiente:

*“...Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:*

*“(...) Debo indicar que ADMITO LA INFRACCIÓN COMETIDA, para lo cual adjunto a la presente el PLAN DE SUBSANACIÓN el que solicito se analice, se observe de ser necesario y se apruebe, tal como lo indica el Art. 130 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*2. Que no he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...)*”

*Con providencia P-CZO6-2021-132 de 22 de noviembre de 2021, la responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*i. “(...) **TERCERO. - a)** A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** con RUC:0705112894001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; (...)*”

*En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorandos Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-2363-M de 13 de diciembre de 2021, indica lo siguiente*

*(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2021-018182-E de 18 de noviembre de 2021, con el cual presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” correspondiente al año 2020, en el cual consta en el rubro denominado “Ingresos generados por la aplicación del título habilitante” 0,00 USD por el Servicio de Acceso a Internet. (...)*”

- ii. (...) **b)** A las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo; (...).”

En cumplimiento a lo dispuesto, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorandos Nro. 2497 y 2544, de 07 y 10 de diciembre de 2021 respectivamente, indica lo siguiente:

“(...) Una vez revisados los archivos que reposan en ARCOTEL, y de la información proporcionada por el área de títulos habilitantes de la Coordinación Zonal 6, se puede informar que el señor **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, no ha registrado en ARCOTEL los enlaces tanto internacional como los 3 enlaces de acceso a abonados encontrados en operación en la inspección realizada el día 04 de julio de 2018 (referencia informe técnico IT-CZO6-C-2018-1190 de 11 de julio de 2018).

Por lo expuesto, en lo que respecta al área técnica se ratifica la infracción cometida, puesto que en la contestación la infracción técnica es admitida por el señor **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**”

De lo informado por el área técnica se desprende que el expedientado se mantiene en el mismo estado; es decir, a la fecha no ha subsanado los incumplimientos señalados en el informe técnico IT-CZO6-C2018-1190 de 11 de julio de 2018, esto es no ha registrado los enlaces internacionales, no ha registrado los 3 enlaces de acceso a los usuarios y a la fecha el modelo de contrato de adhesión no se encuentra registrado, por lo que no habría dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24, literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo establecido en su título habilitante respecto a la puesta en operación.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Una vez realizada la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de diciembre de 2021, se indica que no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador ARCOTEL-CZO6-2021-AI-080 de 29 de octubre de 2021 para **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, motivo por el cual se determina que la atenuante en análisis debe ser considerada.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado en la contestación presentada admite la infracción cometida y adjunta el plan de subsanación, sin embargo, de la revisión realizada se indica que dicho plan no subsana las infracciones cometidas en su integridad, por lo que no es posible realizar el análisis de la presente atenuante. En este sentido **NO** cumple con esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que el administrado **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** no implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-080 de 29 de octubre de 2021, ya que, si bien el administrado presentó un plan subsanación, éste no considera la totalidad de los incumplimientos señalados en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1190.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis **NO** debe ser considerada.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido **SI** se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán

*considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"*

**e)** Con relación a la sanción que se pretende imponer:

*"...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-2336-M de 13 de diciembre de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:*

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2021-018182-E de 18 de noviembre de 2021, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2020, en el cual consta en el rubro denominado "Ingresos generados por la aplicación del título habilitante" 0,00 USD por el Servicio de Acceso a Internet.. (...)"*

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de tres atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CERO DOLARES (USD \$0.00). (...)."*

**f)** Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-080 de 29 de octubre de 2021 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24, letra m) del*



*artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 131 a Foja 13119 del 29 de marzo de 2018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2021-0270 de 20 de diciembre de 2021, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar si título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 131 a Foja 13119 del 29 de marzo de 2018, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-080 de 29 de octubre de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos

respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0001 de 05 de enero de 2022, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-080 de 29 de octubre de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 131 a Foja 13119 del 29 de marzo de 2018, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** con RUC Nro. 0705112894001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CERO DOLARES (USD \$0.00).

**Artículo 4.- DISPONER**, al señor **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**; en la dirección de correo electrónico: [telecuanet@gmail.com](mailto:telecuanet@gmail.com), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de enero de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**